

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR JULIO CÉSAR VALBUENA PEÑA CONTRA QBE SEGUROS S.A. y/o ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. COLSEGUROS S.A. y/o ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Rad: 47-001-31-53-002-2021-00227-00

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de nulidad impetrada por el extremo activo al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Inadmitida la demanda, y luego rechazada por falta de subsanación tempestiva, la apoderada de la demandante impetró solicitud de nulidad.

Expuso que con estado No. 14 del 21 de febrero de 2022, se incluyó como parte demandante a SEGUROS QBE SEGUROS S.A. Y OTRO, y no a JULIO CÉSAR VALBUENA PEÑA, mismo que no aparece en tal forma de notificación.

Alegó que el auto de rechazo se notificó el 8 de marzo de 2022 a través de la página web, y que su mandante no figura en ninguna actuación del despacho, por lo que no se dieron por enterados de la providencia. Alega que se enteró cuando se devolvió por el Juzgado el proceso, y que la anotación de estados debe contener la indicación de los nombres del demandante y demandado.

Corolario, solicitó decretar la nulidad de lo actuado, y practicar nuevamente la notificación por estado en debida forma, insertando el nombre correcto del demandante.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales deben ser notificadas a los interesados con la finalidad de cumplir con el principio de publicidad de las actuaciones. La notificación es relevante para el proceso, comoquiera que permite el resto de los derechos consagrados a las partes, entre ellos el ejercicio del derecho de acción y contradicción; así como la defensa.

En ese sentido, estimó el legislador en el artículo 133 del código general del proceso, que se deberá dejar sin efectos el proceso en todo o en parte si no se realiza en debida forma las notificaciones:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Se resalta)

Para el caso particular, la norma aplicable es el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133. Ello, porque no se trata del auto admisorio de la demanda, sino del inadmisorio, con el posterior rechazo de éste. Vale la pena precisar que el interesado está legitimado para interponer el incidente conforme el 134 ejusdem, y no se ha saneado porque la primera actuación que realizó en el proceso luego de los hechos que presuntamente originaron el yerro fue la impetración de la nulidad.

Decantado lo anterior, y con el fin de analizar los argumentos de la incidentante, en el caso concreto, no se estima indebidamente notificada la providencia porque no se afectó la confianza legítima que el estado otorga a los interesados. En efecto, dentro del estado aportado se incluyó debidamente el nombre del demandado, al igual que el radicado del proceso, la clase de proceso, la descripción del contenido de la providencia, la fecha, y demás aspectos que permitieron identificar la expedición de la providencia inadmisoria.

En otras palabras, el solo hecho de no incluir el nombre de la demandante, no le impedía a la interesada, quien tiene el deber de verificación del dossier, el conocer el auto en comento. Ello, porque bien lo pudo distinguir por el nombre del demandado, el tipo de proceso que se informó como verbal, y lo más relevante, conoció el radicado que estuvo correctamente informado, y que es de su conocimiento desde el momento de repartirse la demanda.

No es solo el nombre del demandante el dato característico del proceso, ya que, como es bien sabido, además de los nombres de las partes, se indica el tipo de proceso, la fecha de la providencia, el asunto de la misma y como aspecto más importante, en número de identificación conocido como radicado, que resulta único e individual para cada uno de los asuntos que se tramitan en cada despacho judicial, datos que claramente están en el listado, a excepción del ya mencionado, y que claramente le permitían identificar el proceso, por lo que, al haber revisado el listado era fácil conocer la providencia se estaba poniendo en conocimiento.

Debe recordarse que aún, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, es posible conocer las providencias judiciales a través de la consulta de procesos a la que puede acceder cualquier persona desde la página web de la Rama Judicial, donde al incluir los 23 dígitos propios del trámite le arroja no solo la información pertinente del proceso, sino que le permite descargar en archivo PDF cada una de las actuaciones que dentro del trámite se surten.

Entonces, de ninguna forma, puede justificar el interesado el no haberse revisado con detenimiento el estado, con el hecho de no figurar el nombre del ejecutante, que, si bien es un dato del proceso, no es el único que permite su identificación, razón más que suficiente para que no se acceda a la nulidad que se irroga.

En ese orden de ideas, debe este despacho negar la solicitud de nulidad propuesta, conforme los anteriores argumentos. En concreto, a través del estado el interesado pudo identificar perfectamente el auto en comento por el radicado, y nombre del demandado, aunado a la posibilidad de revisar el proceso a través de la plataforma TYBA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de JULIO CÉSAR VALBUENA PEÑA, al interior del proceso seguido por éste en contra de QBE SEGUROS S.A. y/o ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. COLSEGUROS S.A. y/o ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

DO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de febrero de 2023.
Secretaria, _____.